



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 2112-2009
CALLAO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD*

Lima, veintinueve de marzo

Del año dos mil diez.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil ciento doce – dos mil nueve, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, de conformidad con lo opinado en el dictamen de la señora Fiscal Supremo en lo Civil, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por A.M.H.E., mediante escrito de fojas ciento trece, contra el auto de vista emitido por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas noventa y nueve, su fecha cuatro de marzo del año dos mil nueve, que revocó la resolución apelada de fojas cincuenta y cinco que declaró infundada la excepción de caducidad propuesta por la demandada R.C.N. y saneado el proceso, con lo demás que contiene, y reformándola, declaró fundada la citada excepción e improcedente la demanda; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del tres de setiembre del año dos mil nueve, por las causales previstas en los incisos primero y tercero del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual el recurrente denuncia: **a) La interpretación errónea del artículo segundo inciso primero de la Constitución Política del Estado**, porque en procesos como el que nos ocupa, lo que se persigue es establecer la verdadera identidad del niño por encima de normas, las cuales ya han sido superadas con pruebas biológicas de gran certeza, siendo que la resolución impugnada está condenando al niño a mantener una identidad falsa; **b) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, pues, el presente caso persigue dilucidar y establecer el verdadero estado de familia que le corresponde al menor J.A.H.C., motivo por el cual no resulta de aplicación el plazo de caducidad previsto en el artículo cuatrocientos del Código Civil, tal como se ha pronunciado la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; **y, CONSIDERANDO: Primero.-** Que, existiendo denuncias por vicios *in iudicando* e *in procedendo*, corresponde verificar



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 2112-2009
CALLAO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD*

primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida; **Segundo.-** Que, conforme se desprende de la revisión de los actuados, con fecha dieciocho de enero del año dos mil ocho, A.M.H.E. ha interpuesto demanda impugnando la paternidad de su menor hijo J.A.H.C. (representado en este proceso por su madre R.C.N.), al cual reconoció al producirse su nacimiento el ocho de agosto del año dos mil cuatro; **Tercero.-** Que, contra esta pretensión, R.C.N. ha formulado la excepción de caducidad, pues, desde la fecha de reconocimiento del menor hasta la fecha de interposición de la demanda ya había transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo cuatrocientos del Código Civil; y, en todo caso, conforme aparece de la copia de la Carta Notarial que le remitiera el actor el cuatro de agosto del año dos mil cinco, y que acompaña a fojas nueve, el demandante ya pretendía desconocer su paternidad desde aquella fecha, siendo que el presente proceso es en represalia a la demanda que ella le interpuso sobre alimentos para el menor; **Cuarto.-** Que, el Juez de la Causa declaró infundada la excepción de caducidad, pues estimó que el artículo sexto de la Constitución Política del Estado sentó las bases para el establecimiento de un sistema legal sustentado en la verdad biológica, el cual encontró su correlato muchos años después en la Ley número veintisiete mil cuarenta y ocho, perdiendo importancia las presunciones legales y/o la presunción de posición de estado frente al descubrimiento de la verdad real de la filiación, por lo que a los hechos *sub litis* no resulta de aplicación el plazo dispuesto en el artículo cuatrocientos del Código Civil, y atendiendo a la jerarquía normativa, la Constitución Política del Estado prevalece sobre cualquier otra norma de orden procesal o material, y esto determina que en el proceso instaurado se establezca la situación familiar impugnada; **Quinto.-** Que, no obstante, apelada que fuera esta decisión, la Sala Superior revocó la resolución dictada por el Juez de la Causa, y reformándola declaró fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda,



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 2112-2009
CALLAO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD*

considerando que el derecho a la identidad se encuentra reconocido en el numeral primero del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, el cual está equiparado con el derecho a la vida; asimismo, el artículo octavo de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño y a preservar su identidad, incluyendo la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas, refiriendo que cuando el niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer su identidad; y, finalmente el artículo sexto del Código de los Niños y Adolescentes señala que es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños. En el presente caso (señala la Sala Superior), tratándose de una negación de reconocimiento, es de aplicación el artículo cuatrocientos del Código Civil, el cual señala como plazo noventa días para accionar la impugnación de paternidad, contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento del acto, siendo evidente que el plazo se encuentra largamente vencido; **Sexto.-** Que, al formular la causal procesal (acápite **b**), el demandante refiere que no es de aplicación el plazo previsto en el citado artículo cuatrocientos del Código Civil, pues, en el presente caso se persigue dilucidar y establecer el verdadero estado de familia correspondiente al menor, tal como lo ha establecido la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, aludiendo con ello a la Resolución del veintitrés de octubre del año dos mil dos, expedida por la indicada Sala en la Consulta número dos mil ochocientos sesenta – dos mil dos (Lima), la cual obra a fojas veintitrés. De la lectura de la acotada resolución se manifiestan tres hechos puntuales: en primer lugar, en dicho proceso se trató un caso en el que una persona reclamaba ser el legítimo padre de una menor y para ello impugna el reconocimiento efectuado por quien aparecía inscrito como padre en el Acta de Nacimiento; en segundo lugar, aquella demanda no perseguía sólo impugnar el reconocimiento de la paternidad hecha por un tercero, sino que el actor solicitaba, además, que se le declare como verdadero padre de la menor; en tercer lugar, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 2112-2009
CALLAO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD*

la República estimó que: “**para el caso concreto**, al estar en discusión la filiación extramatrimonial de una menor reconocida por quien se atribuye la condición de padre biológico, es necesario que tal circunstancia sea dilucidada en armonía con el interés superior del niño, el cual establece el artículo tercero de la Convención sobre los Derechos del Niño, recogido por el artículo noveno del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes (...)” [el resaltado es nuestro], es decir, el razonamiento del Colegiado Supremo se circunscribía únicamente a dilucidar ese caso concreto y específico en atención del interés superior del niño, para efectos de establecer cuál de las partes (si quien se atribuía la paternidad o quien aparecía reconociendo e inscribiendo el nacimiento), era el verdadero padre biológico de la menor. Como puede advertirse, nos encontramos ante una situación totalmente distinta, pues en autos no se persigue establecer quien es el verdadero padre del menor, sino establecer que el demandante no es el padre, lo cual de ninguna manera beneficiaría al menor sino, por el contrario, le perjudicaría, pues, vería afectada su identidad con respecto a la rama paterna, sin que exista oportunidad de dilucidarse en este proceso quien es su verdadero progenitor. En consecuencia, debe procederse en aplicación del artículo octavo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluyendo la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas; razones por las cuales este Supremo Tribunal procede a aplicar irrestrictamente el artículo cuatrocientos del Código Civil y, siendo así, coincide con la recurrida en el sentido de que a la fecha de interposición de la demanda el derecho que tenía el actor a impugnar su paternidad ya había caducado, máxime si el recurrente no niega tal circunstancia sino que pretende la inaplicación del plazo establecido en la ley; razones por las cuales la causal procesal bajo análisis debe ser desestimada; **Sétimo.-** Que, de otro lado, existe interpretación errónea de una norma de derecho material cuando los hechos establecidos por el Juzgador guardan relación de identidad con los supuestos fácticos de una norma jurídica determinada, pero que al realizar la actividad hermenéutica dicho Juzgador yerra al establecer el alcance y sentido de aquella norma, es decir, incurre en



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 2112-2009
CALLAO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD*

error al establecer la verdadera voluntad objetiva de la norma; **Octavo.-** Que, el demandante alega la interpretación errónea del artículo segundo, inciso primero de la Constitución Política del Estado, según el cual toda persona tiene derecho a su identidad, pues lo que se persigue en autos es establecer la verdadera identidad del niño y no mantener una identidad falsa. Al respecto, cabe señalar que para realizar una interpretación de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Estado, se recurren a diversos criterios o principios tales como el principio *pro homine*, de posición preferente, de mayor protección, respeto al contenido esencial y de interpretación de los derechos fundamentales conforme a los tratados sobre derechos humanos, entre otros. Particularmente, en virtud al principio *pro homine*, el intérprete seleccionará y aplicará la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana, para su libertad y sus derechos, cualquiera sea la fuente que la suministre, ya sea interna o internacional, acudiendo a la norma o interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. De otro lado, el criterio de interpretación conforme a los tratados internacionales se encuentra reconocido expresamente en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, según la cual los derechos contenidos en la Carta Magna se deben interpretar de conformidad con los tratados internacionales de los derechos humanos, por lo que deberá recurrir en primer lugar a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a los tratados sobre la materia específica en los que el Estado Peruano sea parte; **Noveno.-** Que, ya el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente número mil ochocientos diecisiete – dos mil nueve – PHC / TC, en sus fundamentos cuarto y quinto, se ha referido al principio de protección especial del niño a la luz de los tratados internacionales, el cual se erige como un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, reconocido tanto en la Declaración de los Derechos del Niño, así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Convención sobre los



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 2112-2009
CALLAO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD*

Derechos del Niño y en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalando que: “(...) este Tribunal estima que para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos el niño, entendido como todo ser humano menor de dieciocho años de edad, es un sujeto de derecho de protección especial el cual requiere de asistencia y cuidados adecuados, necesarios y especiales para su desarrollo y bienestar, tanto antes como después del nacimiento. Este énfasis tuitivo se debe a su condición de debilidad manifiesta para llevar una vida totalmente independiente, de modo, que por la situación de fragilidad, inmadurez o inexperiencia en la que se encuentran los menores frente a los adultos, se le impone a la familia, a la comunidad, a la sociedad y al Estado, la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar tanto su desarrollo normal y sano en los aspectos biológico, físico, psíquico, intelectual, familiar y social, así como la promoción y preservación de sus derechos y el ejercicio pleno y efectivo de ellos”;

Décimo.- Que, con respecto al derecho a la identidad, el Supremo Intérprete de la Constitución, en la sentencia recaída en el Expediente número cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro – dos mil cinco – PHC / TC, fundamento cuarto, ha establecido que: “(...) el derecho a la identidad comprende tanto al derecho a un nombre, conocer a sus padres y conservar sus apellidos”. Asimismo, el citado Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente dos mil doscientos setenta y tres – dos mil cinco – PHC / TC, ha precisado lo siguiente: “Este Tribunal considera que entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso primero del artículo segundo de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)”;

Décimo Primero.- Que, siendo así, atendiendo a la interpretación de la norma constitucional conforme a lo normado en los tratados internacionales y a lo



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 2112-2009
CALLAO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD*

resuelto por el Tribunal Constitucional sobre el particular, este Colegiado Supremo estima que el derecho a la identidad del niño involucra también su derecho a conservar y preservar los nombres y apellidos de aquél que voluntariamente lo reconoció, por ser un rasgo distintivo de carácter objetivo que lo individualiza y define, lo que de ninguna manera significa desconocer el derecho que asiste a quien efectuó el reconocimiento, de impugnar la paternidad, pero debe hacerlo dentro de los plazos y la forma establecida por la ley especial. Para el caso concreto, el plazo de noventa días el cual asistía al actor para impugnar la paternidad del menor J.A.H.C. ya había caducado, como él mismo tácitamente lo admite, por lo que ahora no puede pretender habilitar su derecho mediante una interpretación extensa del inciso primero, artículo segundo de la Constitución Política del Estado que, lejos de ser favorable al menor, es contraria a su derecho a la identidad, reconocido en la citada Carta Política, en concordancia con el artículo octavo de la Convención sobre los Derechos del Niño, siendo que en virtud al principio *pro homine*, procede realizar una interpretación más restringida del derecho constitucional a la identidad, por encontrarse en debate el derecho de un menor, a quien debe favorecerse sobre los padres, desvirtuándose con ello el hecho de que se esté “condenando al niño a mantener una identidad falsa” como sostiene el impugnante, pues al contrario se está favoreciendo la conservación de la identidad que el mismo actor le otorgó al reconocerlo como su hijo, teniendo en cuenta además que a la fecha el menor ya cuenta con más de cinco años de edad; razones por las cuales la causal material también debe ser desestimada;

Décimo Segundo.- Que, siendo así, al no configurarse ninguna de las causales alegadas, el recurso de casación debe desestimarse y proceder conforme a lo dispuesto en los artículos trescientos noventa y siete, trescientos noventa y ocho y trescientos noventa y nueve del Código Procesal Civil (en su texto primigenio, aplicables al caso por la Primera Disposición Final de la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro); fundamentos por los cuales, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por A . M . H . E . mediante escrito de fojas ciento trece; en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista de fojas noventa y nueve, su fecha cuatro



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2112-2009
CALLAO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

de marzo del año dos mil nueve; **CONDENARON** a cada uno de los recurrente al pago de una multa ascendente a dos Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados por la tramitación del presente recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; bajo responsabilidad; en los seguidos por A.M.H.E. contra R.C.N.; sobre Impugnación de Paternidad; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

SS.

TICONA POSTIGO

PALOMINO GARCÍA

MIRANDA MOLINA

SALAS VILLALOBOS

ARANDA RODRÍGUEZ

c.b.s.